



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 099 -2014-MPH/A.

Ayacucho,

13 FEB. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación Reg. N° 027105 de fecha 20 de diciembre de 2013, contra la Resolución de Alcaldía N° 757-2013-MPH/A, solicitado por el señor Fernando López Yupanqui y el Dictamen Legal N° 11 de fecha 07 de Febrero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, del estudio de los antecedentes de la Resolución recurrida, se tiene documentos que datan desde 21 de diciembre de 1987, fecha que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mediante Resolución Directoral N° 853-87-DGRA/AR., declara otorgar al adjudicatario Fernando López Yupanqui el respectivo título de propiedad, referente al lote "A" de 5 has. 1.800 m², el mismo que consta en los Registros Públicos con el Título Archivado N° 8569, de fecha 12 de Junio de 1989, que sería uno de los varios lotes del que compone el Predio Rustico de "Huamanhuayra", situado en su mayor parte en la quebrada de Huatatas. Asimismo, declara que Don Fernando López Yupanqui, ha satisfecho el valor total de adjudicación de tierras y bienes agrarios detallados: Contrato de compra/venta N° 1240-78, Predio "Huamanhuayra" Lote "A", con un área total de 5 has. 1.800 m², incluidas las construcciones, instalaciones y plantaciones. Otorgándose al adjudicatario el respectivo título de propiedad. Que, con Resolución Municipal N° 045-89-A-CPH, se autoriza el cambio de Uso del predio rustico de HUAMANHUAYRA. Que, con Resolución Municipal N° 328-89-A-CPH, se aprueba los estudios preliminares de la Habilitación Urbana, para uso Residencial de Densidad Media en un área de 51,109 m². Que, con Resolución Municipal N° 284-93-A/MPH, se inscribió la Habilitación Urbana de la Lotización San Francisco, mediante el cual se aprueba los estudios definitivos de Habilitación Urbana Progresiva de la Lotización San Francisco, en un área de 51,109 m², inscrito en los Registros Públicos, con Ficha Registral Ns. 007693/020903, Partida N° 02004369., y entre otras características señala: **Mz. "A", 01 lote, aporte al estado 5,804.00 m²**. Que, con Resolución Gerencial N° 367-2007-MPH/GDUyR, se resuelve: Denegar en todos sus extremos la solicitud de Pedro Marcelino López Yupanqui, quien solicitaba la rectificación de la Resolución Municipal N° 284-93-A/MPH. Que, con Resolución de Alcaldía N° 369-2008-MPH/A, se declara de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 367-2007-MPH/GDUyR, y se dispone que la Gerencia de Desarrollo Urbano, viabilice la inscripción en los Registros Públicos la Habilitación Urbana de la Lotización San Francisco, debiendo respetar el área de aporte considerado en la Resolución de Alcaldía N° 284-63-A/MPH. Que, con Resolución de Alcaldía N° 518-2008-MPH/A, se dispone modificar el Art. 1° de la Resolución de Alcaldía N° 369-2008-MPH/A., en el sentido de declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 367-2007-MPH/GDUyR., retro trayendo el proceso hasta la etapa de solicitud de replanteo de la Lotización San Francisco. Que, con Resolución de Alcaldía N° 558-2008-MPH/A., se establece que el área de aporte, se deberá inscribir ante la Superintendencia de Bienes Nacionales, a fin de obtener la titularidad de dicho bien, ya que el área es Intangible e Imprescriptible. Que, con Resolución de Alcaldía N° 703-2008-MPH/A, se declara Infundado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 558-2008, interpuesto por Fernando López Yupanqui que declara la intangibilidad del área de aporte del estado de 5, 804 m². Que, la Resolución Municipal N° 229-90-A-MPH, se aprueba la Regularización de la Habilitación Urbana solicitada por Don Moisés López Yupanqui, en un área de 17,189.00 m², integrado por Mz. "A" con 16 lotes y Mz. B con 09 lotes, ubicado en Huamanhuayra, la mencionada resolución se refiere a otro propietario, además la suma de las manzanas A y B de la Lotización San Francisco es 13,844 m², no siendo destinada la Mz. "A" para uso de vivienda sino de Aporte al Estado. Que, la Resolución de Alcaldía N° 724-2010-MPH/A, en la que se declara





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

procedente el Recurso de Apelación, interpuesto por Fernando López Yupanqui, entonces nula y sin valor la Resolución de Alcaldía N° 703-2008-MPH/A, dejando con todos sus efectos legales a la Resolución de Alcaldía N° 362-2008-MPH/A, y su similar la Resolución de Alcaldía N° 518-2008-MPH/A, en cuanto disponen el replanteo de la lotización. Al cual se debe de calificar como Reurbanización de la Habilitación Urbana Progresiva San Francisco. En el artículo 2° establece modificar el artículo primero de la Resolución Municipal N° 284-93-A/MPH, de fecha 16.Sep.1993, entre otras lo referente a Mz. "A" lote 8,073.76 m²;

Que, de autos se tiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 757-2013-MPH/A, de fecha 13 de diciembre de 2013, interpuesto por el señor Fernando López Yupanqui, establecida la naturaleza de recurso, corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso, en tal sentido se tiene que el impugnante, interpone el recurso de apelación con las siguientes consideraciones:

- El artículo primero señala, que el único argumento que se encuentra en la resolución recurrida está referido a "Que la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 203°, numeral 203.2 señala que Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.
- El artículo segundo señala, que los argumentos de la impugnada son totalmente errados e incorrectos, porque la norma es absolutamente inaplicable para el caso de la Resolución de Alcaldía 724-2010-MPH/A.
- El artículo tercero señala, que entre los fundamentos en que se sustenta la resolución existe contradicción, por un lado, se admite la vigencia de la Resolución de Alcaldía 724-2010-MPH/A, pero por otro, sostiene que ha sucedido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica.
- El artículo cuarto señala, que mediante Resolución de Alcaldía 724-2010-MPH/A, se le reconoce el derecho de propiedad y con la resolución recurrida forzando los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 203.2.2 que ha sucedido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo.
- El artículo quinto señala, que con la Resolución de Alcaldía 724-2010-MPH/A, no sobrevino ninguna desaparición de condición legalmente exigida entre las partes.

Que, de todo lo señalado se puede establecer que el único argumento que sustenta el recurso del administrado es la inaplicación a la Resolución de Alcaldía 724-2010-MPH/A, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considerándola errada e incorrecto. Al respecto cabe señalar que el motivo de esta revocación es el cambio en los criterios de apreciación de la autoridad, pues en la actualidad la vigencia de la Resolución Municipal N° 284-93-A/MPH, mediante el cual se inscribió la Habilitación Urbana de la Lotización San Francisco y se aprobó los estudios definitivos de Habilitación Urbana Progresiva de la Lotización San Francisco, en un área de 51,109 m², inscrito en los Registros Públicos, con Ficha Registral Ns. 007693/020903, Partida N° 02004369., y entre otras características señala que la Mz. "A", 01 lote, aporte al estado 5,804.00 m²., es conveniente al interés colectivo;

Que, al respecto la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 73 "... Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 56, numeral 6 establece que son bienes de la Municipalidad: Los aportes provenientes de Habilitaciones Urbanas. El artículo 79° señala, "... Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen (...) 1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

urbana (...) 1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas (...);

Que, la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones N° 29092, señala que el proceso de habilitación urbana requiere efectuar aportes gratuitos para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, que son áreas edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado. Los propietarios y/o promotores de las habilitaciones urbanas deberán efectuar, a título gratuito, aportes obligatorios para recreación pública, servicios públicos complementarios y de educación, y otros fines, en lotes regulares edificables, los que se inscribirán en el Registro de Predios;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el artículo 203°, numeral 1 "...Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia"; y, el numeral 2 "...Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. Y, el artículo 203.3 "...La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la administración para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior;

Que, el artículo en comentario plantea tres reglas esenciales, de las cuales para el caso de autos señalaremos la segunda regla: Interdicción de revocabilidad de actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos: Esta segunda regla complementa a la primera es la prohibición de revocar los actos administrativos favorables (declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de ciudadanos)(...) la regla se funda en que no se considera suficiente para afectar derechos subjetivos creados o reconocidos por actos administrativos, el que la propia administración en el futuro ya no considere oportuno o conveniente al interés público mantener tales efectos (203.1) en este caso la facultad revocatoria es una atribución permanente: no existe plazo para poder ejercer esta potestad una vez que la Ley la haya otorgado. Nótese que en este caso el motivo fundante de esta revocación sería solamente el cambio en los criterios de apreciación de la autoridad sobre si en la actualidad la actividad autorizada es conveniente al interés colectivo o si su ejercicio es oportuno al interés público, sin que medie ningún cambio extrínseco de circunstancias fácticas o jurídicas. Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9na Edición. Página 591;

Que, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, literalmente señala "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, del mismo modo cabe señalar que el artículo 213 señala "... El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

carácter, como es en caso de autos el administrado planteó el Recurso de Apelación, debiendo haber sido el Recurso de Reconsideración;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, promovido como Apelación, interpuesto por el señor Fernando López Yupanqui, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 757-2013-MPH/A, de fecha de fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el cual se resuelve revocar la Resolución de Alcaldía N° 724-2010-MPPH/A, de fecha 24 de noviembre de 2010, consiguientemente vigente en todos sus extremos la Resolución Municipal N° 284-93-MPH/A, de fecha 16 de setiembre de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

